

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 27 DE MAYO DE 1980

No. 19.077

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 20 de agosto de 1979.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO.-PANAMA-
veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

El Licdo. Manuel E. Bermúdez, abogado de esta localidad, en su propio nombre presentó ante el pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 7 y partes b) y c) y párrafos a) y b) del artículo 10 de Ley 57 de primero de septiembre de 1978, por estimar que son violatorios de los artículos 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Nacional.

El recurrente explica las razones de su demanda en los siguientes términos:

Al imponer el presente Recurso de Inconstitucionalidad, no lo hacemos por el mero prurito de poner en función el Órgano Jurisdiccional máximo de nuestra República, sino que la verdadera intención que nos propone mos es defender los intereses de nuestros nacionales en el desenvolvimiento de su profesión oficial. La ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, toma muy a la ligera los conceptos nacionales y extranjeros, de firmas extranjeras sin cumplir con los previos requisitos de la validez de dichos títulos universitarios extranjeros de tal suerte que eso afecta fundamentalmente a los profesionales de la contaduría, más cuando se trata de proteger es el ejercicio de la profesión de los nacionales, ya que se vulnera en forma directa y profunda a aquellos profesionales de la contaduría que obtuvieron su título en la Universidad del Estado y en las particulares y aquellos profesionales que han validado su título como contador público autorizado de acuerdo con las formalidades que la ley prescribe.

En pocas palabras, se deja en entredicho la capacidad de nuestro profesionales de la contaduría, que cada vez más en aumento y que se ven afectadas por los extranjeros que no cumplen con los requisitos de los artículos 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Nacional, que es vulnerada directamente por los artículos, numerales acápite y párrafos tachados de inconstitucionalidad. Es un principio constitucional que las autoridades de la República, estén instituidas para proteger en honor y bienes a los nacionales, donde quiera que se encuentren y esto no es más que un desarrollo de las disposiciones contenidas en el Título II de Nuestra Carta Fundamental.

Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en "Pleno" se sirvan DESCRETAR la inconstitucionalidad de los numerales 2, 3, y 4 del artículo 7; los acáپites b)

y c) y los párrafos (a) y (b) del artículo 10 de la Ley 57 del 10 de septiembre de 1978.

Las normas acusadas de inconstitucionalidad son las siguientes:

a) Artículo 7.- numerales 2, 3 y 4 de la ley No. 57 de 10 de septiembre de 1978.

Artículo 7o - La Junta Técnica de Contabilidad podrá conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión, excepto la facultad de dar fe pública, a profesionales extranjeros, únicamente en los siguientes casos:

1-

2-Cuando se trate de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras con subsidiarias o sucursales radicadas en Panamá, o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, que necesiten llevar a cabo esas labores relacionadas con su organización;

3- Cuando se compruebe que no hay en ese momento, profesionales nacionales disponibles para el tipo de trabajo requerido;

4- Cuando estén casados con panameños, o cuenten con más de diez (1) años de residencia en el país".

b) Artículo 10, apartes b) y c) y párrafos a) y b) de la ley No. 57 de 10 de septiembre de 1978.

"Artículo 10o- Las personas jurídicas así constituidas, además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de entidad escogida para operar, estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas:

2-

b) Las personas jurídicas de que trata el presente capítulo podrán representar o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado en su país de origen o coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública, pero esta relación deberá llevarse a cabo siempre a través de una activa y efectiva asociación y representación con las personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que los contadores públicos autorizados panameños ejerzan todas las funciones indicadas en el Artículo 10 de esta Ley.

c) Las personas jurídicas que estén asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras, de acuerdo con el ordinal anterior podrán adicionar a sus miembros y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas. Los miembros y rótulos de la razón social de la persona jurídica nacional tendrán en todos los casos, mayor o igual prominencia que la razón social de la entidad extranjera.

Parágrafo (a) Las firmas extranjeras que en ejercicio de los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado operan en Panamá deberán ajustarse a los requerimientos de esta Ley dentro del año inmediato a la entrada en vigencia de la misma,

Parágrafo (b) Las personas jurídicas panameñas ya constituidas tendrán un plazo de un año para cumplir con

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25. Solicítelo en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

los requisitos de esta ley, contados a partir de la vigencia de la misma.

El demandante desarrolla los conceptos de infracción de las normas constitucionales bajo estos aspectos;

a) En lo relativo al artículo 17 de la Constitución Nacional expone la obligación de las autoridades en proteger en su honor y bienes a los nacionales, distinguiendo o diferenciando los bienes en materiales e inmateriales para concluir que si no se protege a los nacionales, "menos se pueden asegurar el efectivo de derechos individuales y sociales y menos cumplir con la Constitución Nacional, y la Ley".

A juicio del pleno, tal concepto resulta incompleto pues la norma constitucional analizada no solamente protege a los nacionales en todos los aspectos que señala, sino también a los extranjeros que "están bajo su jurisdicción".

b) No se alcanza a comprender el concepto de la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, cuando se señalan que "existen vicios directos y se tachan de inconstitucionalidad fueros y privilegios constitucionales personales, existe discriminación por razón de nacimiento" y se concluye que se realizan labores que solamente pueden llevar a cabo los panameños por razón de su naturaleza o nacimiento.

El pleno estima que el artículo 19 de la Carta Magna es amplio y de carácter programático que sólo se limita a prohibir fueros y privilegios por las causas que la misma disposición enumera. Tales fueros y privilegios resultan de una situación de hecho o de derecho que en este último caso podría ser impugnada por la vía del recurso de inconstitucionalidad, pero en el presente caso, tratándose de una ley que regula la profesión de contador público autorizado, en la cual se autoriza a la Junta Técnica de Contabilidad para conceder permisos especiales con las limitaciones y las condiciones que la misma ley enumera a los profesionales extranjeros, no puede configurar un fuero o privilegio a favor de estos últimos, toda vez que la ley 57 de 1976 protege esencialmente a los nacionales que aspiran a ejercer la profesión de contador público autorizado.

c) En lo concerniente a la violación del artículo 20 de la Carta Política el recurrente afirma que aún cuando se proclame la igualdad legal de los nacionales y extranjeros, "el Estado está en la capacidad de negar el ejercicio

de determinadas actividades (ejerciendo la profesión de contador)" por las razones o limitaciones que tal precepto contiene. Hasta allí el concepto es claro, pero es preciso advertir que el artículo 20 de la Constitución Nacional también establece que la ley, en atención a las limitaciones que dicha norma contempla podrá subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general". Es decir, la Constitución faculta al Estado para legislar en una u otra forma, de tal suerte que en algunas circunstancias subordinará a condiciones especiales la actividad de los extranjeros en el territorio nacional, como sucede con la ley 57 de 1976, que permite la concesión de permisos especiales para ejercer actos de la profesión, con excepción de la facultad de dar fe público, a los profesionales extranjeros de la contabilidad y en otros simplemente negará el ejercicio de determinadas actividades a los mismos.

Así mismo, la ley 57 subordina la actividad de las personas jurídicas extranjeras que ejercen la profesión de contador público autorizado a las exigencias, regulaciones y condiciones que se exponen en los apartes b) y c) y párrafos a) y b) del artículo 10 de la referida ley. En síntesis, al legislar en esta forma, el Estado no ha desconocido el principio nacionalista invocado vehementemente por el recurrente; muy por el contrario, lo ha tenido siempre presente y lo ha corroborado con esta legislación.

d) El pleno tampoco comprende el concepto de violación que según el recurrente sufre el artículo 93 de la Constitución Nacional. Tal norma enuncia el reconocimiento que el Estado panameño hace a los títulos profesionales y académicos expedidos por él mismo, exigiendo al mismo tiempo el requisito de revisión para garantizar la validez al mismo tiempo de títulos obtenidos en universidades extranjeras. Indudablemente que esas exigencias de orden constitucional son de riguroso cumplimiento cuando los ciudadanos de este país están en capacidad de ejercer profesionalmente determinadas actividades. No obstante, no se lo podrá restar al Estado la facultad de legislar en la forma como lo ha hecho respecto al artículo séptimo de la ley 57 de 1976 y concluir que existe violación del principio constitucional comentado al darse implícitamente "el reconocimiento de los títulos académicos de los auditores extranjeros y la revisión de dichos títulos otorgados en universidades extranjeras" o bien que se "socava el principio de la nacionalidad". La situación es distinta, ya que el artículo séptimo taxativamente determina los casos en los cuales la Junta Técnica de Contabilidad se encuentra facultada para conceder permisos especiales para ejercer actos de la profesión, con excepción de la facultad de dar fe público. Como es obvio, no se está aludiendo a títulos o revisadas de los mismos, por cuanto que el numeral segundo de ese artículo establece que el permiso se concede cuando se trate de auditores internos empleados de empresas, o entidades bancarias extranjeras subsidiarias o sucursales radicados en Panamá, o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, en los cuales lógicamente, los profesionales que allí laboren habrán acreditado sus títulos académicos, o de cualquier otra índole.

Y así con los otros ordinarios, que en ninguna forma permiten indiscriminadamente el ejercicio de la profesión de contador público autorizado a los extranjeros, sino la facultad que tiene el organismo competente para otorgar permisos especiales para el ejercicio de determinados actos de la profesión.

Conviene reproducir el enfoque que hace el Procurador de la Administración sobre este aspecto:

El artículo 7 de la ley mencionada facultad a la Junta Técnica de Contabilidad para conceder permisos especiales para ejercer actos propios de la profesión, excepción la facultad de dar fe público, a profesionales extranjeros, siempre y cuando se encuentren en los siguientes casos:

1o.- Cuando se trate de ciudadanos de un país donde se reconozca el mismo derecho a los panameños.

Tal numeral establece un principio de reciprocidad internacional. Así tenemos nuestros legisladores han previsto la situación de que sólo se le concederá ese permiso especial a un profesional extranjero, siempre y cuando en su país de origen el profesional panameño se le reconozca igual derecho.

Ahora analizaremos los numerales 2,3, y 4 del artículo en discusión, los cuales han sido atacados como inconsistentes por la parte demandante. En efecto, el numeral dos señala "Cuando se trata de auditores internos empleados de empresa, o entidades bancarias extranjeras con subsidiarios o sucursales radicadas en Panamá o de organismos internacionales de Derecho Internacional Público, que necesiten llevar a cabo esas labores relacionadas con su organización".

Sobre el numeral transcritto creemos oportuno señalar que el mismo obedece a la situación que se ha suscitado en nuestro país en materia económica y financiera.

El Gobierno Nacional desde hace algunos años está tratando de convertir a nuestro país en un centro financiero internacional de allí que podemos observar las aglomeraciones de bancos y de otras grandes empresas. Pues bien, esos bancos, empresas u organismos de Derecho Internacional Público, tienen su cuerpo de auditores internos, que son empleados de las empresas, que vienen a Panamá con el fin de revisar las operaciones de esas entidades, de acuerdo con la política internacional de las mismas. Es decir, realizan una labor de fiscalización interna.

Importante es señalar que esos bancos y empresas tienen su personal de auditoría de nacionalidad panameña, pero lo relativo a los auditores internos extranjeros es algo muy diferente, debido a que las funciones de los mismos obedecen a normas de política financiera internacional.

Con relación al numeral 3 del artículo 7, tenemos que el mismo preceptúa: "Cuando se compruebe que no hay en ese momento profesionales disponibles para el tipo de trabajo requerido".

Este numeral es otra muestra de que nuestro legislador no ha legislado con abstracción de la protección que le debe brindar al profesional panameño, ya que sólo se le concederá permiso especial al profesional extranjero en el caso de que se llega a comprobar que no hay en ese momento profesionales nacionales disponibles para el tipo de trabajo requerido. Como un ejemplo sobre la situación que se vislumbra en este numeral tenemos la siguiente: En el caso de que Panamá explote una industria completamente nueva, se puede dar la situación de que en el país no haya nadie que sean pocos los que tengan conocimiento o experiencias sobre auditoría y fiscalización de esa industria, y por lo tanto se requiere la contratación de profesionales extranjeros para ese tipo de trabajo, en ese caso excepcional.

Sobre el numeral 4 el mismo dispone: "Cuando estén casados con panameños, o cuenten con más de diez años de residencia en el país".

Somos del criterio de que este numeral tiene una esencia humanitaria, ya que el mismo le concede permisos especiales a los profesionales extranjeros que estén casados con panameños y también aquellos que se cuenten con más de diez años de residencia en el país.

Al emitir concepto, el Procurador de la Administración, en lo pertinente se manifiesta así:

"No vemos en que forma el artículo 7, y sus numerales 2, 3 y 4 puedan vulnerar los artículos 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Nacional.

"Basta observar el artículo 17 del Estatuto Fundamental, el cual señala la misión de las autoridades en lo rela-

tivo a los nacionales y a los extranjeros y nos daremos cuenta que el artículo 7, y sus respectivos numerales, lo que ha hecho es cumplir con ese precepto constitucional, ya que no desconoce la protección al profesional panameño.

Del desarrollo que se hizo de los diversos numerales del artículo 7, podemos observar que ese permiso especial que se le concede al profesional extranjero solo se dará siempre y cuando se presenten ciertas circunstancias. Por otro lado es importante recalcar, que ese permiso especial que se le otorga al profesional extranjero, a pesar de que lo faculta para ejercer actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado (Ver artículo 10. de la Ley 57 de 1978), se les exceptiona de la facultad de dar fe pública que constituye la esencia de la profesión.-

También queremos hacer la salvedad de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley tantas veces mencionada:

ARTICULO 8o. Para los casos dispuestos en el artículo 7o., la Junta Técnica de Contabilidad reglamentará la expedición de los Permisos Especiales y la vigilancia de los mismos.-

Lo señalado en el artículo transcritto sirve para corroborar nuestra opinión relativa a que la ley 57 busca ante todo la protección del profesional panameño y todos así, ya que la mencionada Junta Técnica de Contabilidad, al reglamentar la expedición de los permisos especiales y su vigilancia, busca hacer una verdadera realidad esa protección.

En lo atinente al artículo 19 de la Constitución Nacional, no nos percatamos en qué forma haya podido ser infringida dicha norma Constitucional, tal como lo alega el demandante, ya que los preceptos legales contenidos en la Ley No. 57 de 1978, no conceden ninguna gracia a favor de determinada persona natural o jurídica, y no se hace ningún distingo por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Sobre el artículo 20 de la Constitución Nacional, no compartimos los planteamientos expuestos por el demandante en lo referente a la violación del aludido precepto constitucional. No me percate el sentido en que las disposiciones acusadas colisionen con el principio de igualdad de los panameños y los extranjeros ante la ley equif consagrado, vaiga aquí los razonamientos anteriores a manera de ampliar nuestro concepto por el hecho de que este principio encierra la igualdad ante la ley, no significa que dicho principio pretende que todas las situaciones jurídicas estén regidas por el intermedio de una norma jurídica única para poder garantizar esa igualdad.

Es más, basta observar las disposiciones de la ley 57 de 1978 y llegaremos a la conclusión de que las mismas si cumplen con el mencionado artículo 20. En efecto, el artículo, a pesar de concederle permiso especial a los profesionales extranjeros para ejercer actos de la profesión de Contador Público Autorizado, subordina dicho permiso especial a ciertas situaciones, que a la postre van en beneficio del profesional panameño. Igual cosa sucede, con el artículo 10, el cual le da preeminencia a las personas jurídicas integrados por Contadores Públicos Autorizados, sobre las asociaciones y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejercer actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.

Discrepamos de los argumentos del demandante en cuanto a la violación del artículo 93 de la Carta Política de 1972. Del aludido artículo se desprende, de su parte final, que la Universidad Oficial del Estado avalíará los títulos que expidan las Universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Por considerarlo de importancia, haremos alusión a ciertas disposiciones de la Ley 57 de 1978, que nos servirán para aclarar ciertos puntos.

El artículo 2 de tal Ley, prescribe:

"ARTICULO 2o.- La profesión de Contador Público Autorizado, que se regula por la presente Ley, sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su licencia de Contador Público Autorizado por las personas jurídicas que hayan cumplido con los requeridos requisitos establecidos en la presente ley".

Del artículo transcrita se desprende claramente que la profesión de Contador Público Autorizado sólo podrá ejercerla la persona natural que haya obtenido previamente su Licencia de Contador Público Autorizado y por aquellas personas jurídicas que hayan cumplido con los requisitos que establece la Ley 57 de 1978.

Y más adelante el artículo 3, de la Ley en estudio nos dice:

"ARTICULO 3o.- Para acreditar la idoneidad del Contador Público Autorizado se requiere una licencia expedida por la Junta Técnica de Contabilidad con sujeción a las disposiciones de la presente.

Así tenemos que para acreditar la idoneidad, o sea la capacidad o la capacitación para el desempeño de la profesión de Contador Público Autorizado, se requiere de una licencia, es decir, de un documento donde conste la facultad para ejercer esa profesión, expedido por la Junta Técnica de Contabilidad.

Luego el artículo 4 de la Ley 57 de 1978, dispone:

"ARTICULO 4o.- Son requisitos para obtener la licencia de Contador Público Autorizado, los siguientes:

a) Ser ciudadano panameño;

b) Haber obtenido título Universitario con especialización en Contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones oficiales o privadas autorizadas por el Estado, o por las Instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la Universidad de Panamá,

c) No tener juicio penal pendiente relacionado con delitos contra la fe pública o contra la propiedad; y

d) No haber sido condenado por delito contra la fe pública o contra la propiedad, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia".

De este artículo nos llama poderosamente la atención el hecho de que sólo pueden obtener Licencia de Contador Público Autorizado los Ciudadanos Panameños. Esto implica que a los extranjeros no se les puede expedir una licencia.

Del aparte b) en su parte final del artículo transcrita, vemos que dice: "o por las instituciones universitarias extranjeras, reconocido por la Universidad de Panamá". Esta parte final, sólo le es aplicable a los ciudadanos panameños que hayan obtenido su título en el extranjero, y desean ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en Panamá, en tal situación ellos deberán asociarse al procedimiento que establece el Decreto de Gabinete No. 144, de 30 de junio de 1969, por el cual se reorganiza la Universidad de Panamá.

Ahora bien, hay que hacer la salvedad de que es muy diferente la situación de los profesionales extranjeros que contempla el artículo 7 de la Ley 57 de 1978 y hacemos tal afirmación sobre la base de que estos profesionales extranjeros no se les concede Licencia de Contador Público Autorizado, sino un permiso especial por lo general se le concede por cierto tiempo, es decir, eventual y no permanente.

Por lo tanto, es nuestro parecer que esos profesionales extranjeros no necesitan revalidar sus títulos académicos en nuestro país, debido a que ellos no se les otorgará una licencia sino un permiso especial.

Otra de las disposiciones de la Ley No. 57 de 1978, que se considera como inconstitucional lo es el artículo 10 y sus apartes a) y b) y los párrafos a) y b).

El artículo en mención se encuentra dentro del Capítulo IV que trata "De las Personas Jurídicas integradas por Contadores Públicos Autorizados".

La primera parte del artículo 10 nos señala: "Las personas jurídicas así constituidas además de cumplir con los requisitos legales exigibles al tipo de entidad escogido para operar estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas".

Y el aparte b) de ese artículo trata de que las personas jurídicas de Contadores Públicos Autorizados de nacionalidad panameña pueden representar o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.

Este aparte ha venido a legalizar una situación que ya existía en nuestro medio, la cual es la representación por parte de firmas de Contadores Públicos Autorizados de firmas extranjeras dedicadas a ejecutar esa actividad.

Por ese aparte c), se trata de lo concerniente al uso de la Razón Social de las personas naturales o extranjeras, por parte de las personas jurídicas panameñas que están asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras en sus membretes y rótulos anuncian que representan X firmas, asociaciones y personas jurídicas extranjeras.

Sobre los párrafos a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de 1978, podemos decir que ellos vienen a establecer los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas panameñas como los extranjeros que se dediquen a realizar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, deberán cumplir con los requisitos mencionados en la mencionada Ley.

Sobre el artículo 10, y sus apartes b) y c) y párrafos a) y b) de la Ley 57, reiteramos los conceptos vertido anteriormente con relación a los artículos 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Nacional y manifestamos que tales preceptos constitucionales no han sido violados por el artículo 10, ya que el mismo protege a la persona jurídica panameña dedicada a la profesión de Contador Público Autorizado, sobre los extranjeros.

Ya que este artículo trata sobre la representación o asociación de las personas jurídicas panameñas, con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, es nuestra opinión que esa representación o asociación ha permitido en gran medida el desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado en el país, por la sencilla razón de que se han abierto nuevas fuentes de trabajo en beneficio del profesional panameño.

No vemos en qué forma se puede alegar que la representación o asociación de personas jurídicas panameñas integrados por Contadores Públicos Autorizados, con firmas, asociaciones, sociedades y personas naturales extranjeras dedicadas a esa profesión, vaya a vulnerar los principios constitucionales que se mencionan en los artículos 17, 19, 20 y 93, ya que a través de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 57, se está protegiendo principalmente a la persona jurídica, de allí que se cumpla con el artículo 17 de la Carta Fundamental, sobre la misión de las autoridades de nuestro Estado.

Si observamos el artículo 10 en discusión, veremos que el mismo no establece ningún rango o privilegio personal ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo religión o ideas políticas a favor de las firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar acto propio de la profesión de

Contador Público Autorizado, en menoscabo de las personas jurídicas panameñas.

En consecuencia, opino que los numerales 2, 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 57 de 10. de septiembre de 1978, y los apartados b) c) y parágrafos a) y b) de la misma Ley no violan los artículos 17, 19, 20 y 93 de la Constitución Política.

Es indudable que el análisis de conjunto realizado por el Procurador de la Administración sobre todo el contenido de la Ley 57 de 1978 despeja de toda duda la posibilidad de sostener que los artículos atacados de inconstitucionalidad permiten irresponsablemente el ejercicio de la profesión de contador público autorizado a los extranjeros. Como bien lo anota el más alto funcionario del Ministerio Público, la Ley 57 de 1978 esencialmente protege a los profesionales nacionales de la contabilidad al establecer los requisitos que se deben cumplir para que la Junta Técnica de Contabilidad pueda expedir la licencia para el ejercicio de esa profesión.

El hecho de que la misma ley haya dispuesto los requisitos y las condiciones que deben cumplir los extranjeros en los casos que específicamente se enumeran para obtener del organismo competente el permiso especial, que no significa el ejercicio pleno y responsable de esta actividad profesional, no da base para sostener que se estén vulnerando los derechos de los nacionales para favorecer la actividad de los extranjeros en este campo profesional.

Dentro del término de lista el recurrente insistió nuevamente en sus puntos de vista, pero a juicio del pleno no ha logrado variar el criterio expuesto en las consideraciones precedentes, toda vez que con apreciaciones muy subjetivas y algo distorsionadas sobre la opinión del Ministerio Público, no ha logrado demostrar que los artículos tachados de inconstitucionalidad no hayan protegido a sus bienes ni asegurado los derechos a los nacionales; hayan desconocido la igualdad de panameños y extranjeros ante la ley y la validez o reválida de los títulos nacionales o los expedidos por universidades del exterior.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en pleno, en ejercicio de la facultad del artículo 1888 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO SON INCOSTITUCIONALES los numerales 2, 3 y 4 del artículo 7 y los apartados b) y c) y parágrafos a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de primero de septiembre de 1978.

a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de primero de septiembre de 1978.

Cópiale, Notifíquese, Públíquese y Archívese.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C. RAMON PALACIOS P.

A MERICO RIVERA GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ.

JORGE FABREGA P. LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES . MARISOL REYES DE VASQUEZ.

SANTANDER CÁSIS
SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. R. DE VASQUEZ;

No compartimos el criterio expresado en la decisión de la mayoría en la presente impugnación de inconstitucionalidad de los numerales 2, 3, 4 y 7 apartes b) y c) del parágrafo a) y b) del artículo 10 de la Ley 57 de 10. de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, porque estimamos que las disposiciones impugnadas violan de manera notoria las disposiciones contenidas

en el artículo 20 y 93 de la Constitución Nacional al permitir el ejercicio de una profesión a firmas extranjeras.

Dice así dichas normas:

"Artículo 20.- Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

"Artículo 93; Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca".

El permitir que entidades foráneas, sobre cuya actividad no puede ejercer el Estado el control y fiscalización que la delicadeza de las funciones que se realizan a través de la contabilidad por su especialización, y la importancia notable del ejercicio de la profesión de Contador, una de las más necesarias en el mundo de hoy para coadyuvar la comprensión de las actividades económicas y las consecuencias de una mayor eficiencia en el manejo de los asuntos comerciales, por ser soporte de las decisiones económicas, reclaman para ser aplicadas dentro del arco geográfico de nuestro país que los individuos que la ejercen estén compenetrados con el medio en que aplica las nociones fundamentales de su ciencia y que por lo tanto, debe ser reservada a los nacionales.

Por esos motivos respetuosamente, Salvo mi Voto.

Panamá, 20 de agosto de 1979.

MARISOL M.R. -de VASQUEZ,
SANTANDER CÁSIS,
Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO N°. 21 DEL 17 DE MAYO DE 1980

Por el cual se establece el Impuesto Municipal sobre Edificaciones, Reedificaciones y Adiciones de Edificios y otros.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU

CONSIDERANDO:

1.- Que es necesario establecer el Impuesto Municipal sobre Edificaciones, Reedificaciones y Adiciones de Edificios y otros;

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Las Edificaciones, reedificaciones, o de cualquier naturaleza en edificios, casas y otros causará los siguientes impuestos;

a- Para obras cuyo valor no excede de B/. 1,000,000.00 pagarán el uno por ciento (1%).

b- Para obras cuyo valor fluctúe entre B/. 1,000,000.00 y B/. 1,500,000.00 pagarán el uno por ciento (1%) sobre B/. 1,000,000.00 y el 0.25% sobre la cantidad adicional.

c- Por obras cuyo valor excede de B/.1.500.000,00, se pagará la tarifa establecida en el Acápite más el C.125% sobre la cantidad que excede de B/.1.500.000,00.

ARTICULO SEGUNDO:- La Tesorera Municipal, en caso de duda determinará, con la asistencia de peritos, y mediante evaluación el valor de la Edificación Reedificación, Construcción, Adición o mejoras sujeto al pago de este impuesto.

ARTICULO TERCERO Este Acuerdo regiría a partir de su promulgación. Conforme lo establece el Artículo 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1978 y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

EL PRESIDENTE
Erick Iván Acosta

EL SECRETARIO
José Félix Delgado

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1978 se fija este Acuerdo por el término de 10 días a partir de hoy 17 de mayo de 1980.

José Félix Delgado
Secretario del Consejo Municipal
del Distrito de Barú,

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de MARIANA UNAMUNZAGA VDA. DE ARZA, propuesto en este Tribunal por Cordelia Arza de Landero, Feliciano Arza Escobar, Lenín Arza Escobar, Juan José Arza Escobar, Elba Luisa Arza de Ruiz, Olga María Arza de Muñoz, Marciano Arza Escobar, Mariana Arza de Luna y Luis Daniel Arza Escobar, mediante apoderado judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Auto No. 533 Panamá, diecisésis (16) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

Vistos:
el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero. Que está abierto el juicio de sucesión Intestada de MARIANA UNAMUNZAGA VDA. DE ARZA, desde el día dieciocho (16) de agosto de 1949, fecha en que ocurrió su defunción. Segundo.- Que son sus herederos sin perjuicios de terceros Cordelia Arza de Landero, Feliciano Arza Escobar, Lenín Arza Escobar, Juan José Arza Escobar, Elba Luisa Arza de Ruiz, Olga María Arza de Muñoz, Marciano Arza Escobar, Mariana Arza de Luna y Luis Daniel Arza Escobar, en sus calidades de nietos de la causante, y, Ordena:

Que comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la úl-

tima publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Expedíase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiale y notifíquese.-- El Juez (fdo) Licedo, Luis A. Espósito,-- (fdo) Gladys de Grossos, Secretaria".

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad y que pasados diez (10) días de su publicación comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los interesados.

Panamá, 16 de mayo de 1980.

El Juez,
(fdo) Licedo, Luis A. Espósito,

(fdo) Gladys de Grossos,
Secretaria.

L-594207
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso de Remate al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS ANAP, contra VICTOR TOMAS MARSHALL MURRAIN,

FINCA No. 4,290, inscrita en el folio 170 del Tomo 92 P.H. de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, consiste en un Apartamento de bloques repellados, pisos pulidos, ventanas de aluminio y vidrio, distinguido con el No. 4-A, ubicado en la tercera planta del Condominio Rosarito, situado en calle segunda, Llano Bonito, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá. SUPERFICIE 56 metros cuadrados con 86 decímetros cuadrados. GRAVAMENES: Restricciones de Ley,

Servirá de base para el Remate la suma de B/.10,356, 16, y serán posturas báriles las que cubran por lo menos las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso, de Remate, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la actora para su publicación hoy diecisésis (16) de mayo de 1980.

La Secretaría del Tribunal, en funciones de Alguacil Ejecutor.

L-593384
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la Sucesión Intestada de TEOFILO HOLNESS, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI
AUTO No. 202-- DAVID, ocho (8) de mayo de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:.....

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA:

1o.- Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de TEOFILO HOLNESS, desde el día veintifive (23) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979), fecha de su defunción.

2o.- Que es heredera de Teófilo Holness sin perjuicio de terceros, la señora DENIS DEL CARMEN HOLNESS DE MORALES, en su condición de hija del causante.

3o.- Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese: (Fdo.) RICARDO E. JURADO DE LA ESPRIELLA, Juez Primero del Circuito de Chiriquí ... (Fdo.) JOSE DE LOS SANTOS VEGA -- Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal hoy ocho (8) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), por el término de diez (10) días.

El Juez: Licdo. Ricardo E. Jurado de la Espriella.

José de los Stos. Vega.
El Secretario.

L 594129.
(Única Publicación).

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 74

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) CANTALICIO GALVEZ DE LA CRUZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, trabajador manual, con residencia en Loma Alta de La Chorrera, con cédula de identidad personal No. 8-165-858, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Doña Juana de la barriada El Chorrito No. 2, Corregimiento Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Marcelina Martínez Soto con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194; Terreno Municipal con 30.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194; Terreno Municipal con 20.00 Mts.

OESTE: Calle Doña Juana con 20.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600,00 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo ó término puedan oponerse la(s) que se encuentren afectadas.

Entregússale sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1 de abril de mil novecientos ochenta.

EL ALCALDE
(Fdo.) BIENVENIDO CARDENAS

OFICIAL DEL DEPTO. DE CATASTRO
(Fdo.) CORALIA DE ITURRALDE

(L594081)
Única Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 392

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ROSALINA CORDOVA DE GUEVARA, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Calle Manuel Espinosa No. 3021, con cédula de identidad personal No. 7-21-566, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Manuel Espinosa B de la barriada, Corregimiento Colón, donde tiene una casa habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Terreno Municipal con 16.50 mts.
SUR: Calle Manuel Espinosa B, con 14.00 Mts.
ESTE: Predio de Taller de Mecánica de Los Herederos con 29.30 Mts.
OESTE: Predio de Herederos de Enrique Vallejo con 22.90 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Trescientos noventa con cuarenta y siete décimetros cuadrados (390.47 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo ó término puedan oponerse la(s) que se encuentren afectadas.

Entregússale sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de mayo de mil novecientos ochenta.

EL ALCALDE
(Fdo.) Prof. BIENVENIDO CARDENAS

OFICIAL DEL DEPTO. DE CATASTRO
(Fdo.) Sra. CORALIA DE ITURRALDE

(L594080)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA :

A LETICIA BRAGA SANTORO O LETICIA BRAGA SANTORO DE GARCIA, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio de divorcio que le ha propuesto Orlando Manuel García Molto.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha personado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy dos (2) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), por el término de diez (10) días.

David, 2 de mayo de 1980

(fdo.) Guillermo Mosquera P.
Licdo. Guillermo Mosquera P.,
Juez Segundo del Circuito,

(fdo.) Félix A. Morales
Félix A. Morales,
Secretario

L-594078
Única Publicación.

La Chorrera, 20 de Mayo de 1980

De Conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que mediante documento No. 287 del 6 de mayo de 1980, Vendrá a Rolando Antonio Yockin, el establecimiento denominado "Cantina 32", situado en La Chorrera, Provincia de Panamá.

VICENTE SANG CHANG
Cédula PE - 197

L-594085
2a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ENID ALBERTHA ROACH ó ENID ELIZABETH WELCH ROACH, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es la siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO; Panamá, diecisiete de abril de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por lo que el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que está abierto el juicio de sucesión intestada de ENID ALBERTHA ROACH ó ENID ELIZABETH WELCH ROACH, desde el día 26 de julio de 1965 fecha de su defunción. Que es su heredera sin perjuicios de terceros ESTELLA AMANDA WELCH Vda. de INNIS, en su condición de hermana de la causan-

te y ORDENA que comparezcan a estar en derecho en la intestada, todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la ley.

Cópiese y notifíquese

El Juez,
(fdo.) Fermín Octavio Castañeda
(fdo.) Guillermo Morón A. (srdo.)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá 17 de abril de 1980

El Juez,
(fdo.) Fermín Octavio Castañeda
(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario

L-593920
(Única Publicación)

AVISO

Se avisa al público en general que mediante Escritura Pública número 8695 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Boita Estramburgo, S. A. vendió a ARCPAS INC., S. A. el establecimiento de su propiedad denominado Bo- te GIGI, ubicado en la Vía Bolívar.

Panamá, 12 de febrero de 1980.

Jorge I. Pascual
Presidente de Arcpas Inc., S. A.

(L-016183)
3a. publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA:

a MIGUEL ANTONATOS CASTELLANO, ASPACIA ANTONATOS CASTELLANO, IRENE ANTONATOS CASTELLANO DE FRANCIAS Y JORGE ANTONATOS CASTELLANO para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezcan a este tribunal por sí ó por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio Ejecutivo que en su contra ha interpuesto YOLANDA LAY MORENO DE O'KEEFFE.

Se advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público a este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 5 de mayo de 1980
El Juez,

(fdo.) Fermín Octavio Castañeda
(fdo.) GUILLERMO MORÓN A.
El Secretario

(L-594189)
Única Publicación